



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico

se publica los martes, jueves,

sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 21 de Febrero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Decreto.

La creación de plazas de Corredores de comercio, llevada a efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podía menos de observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creación y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalación de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesión de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes a ellos debían reunir, se veían privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que aptos en el comercio, no podían adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando sólo ciertas pruebas y formalidades que la Administración debe exigir en el caso de que los agen-

tes pretendan no solo ser personas intermedias de comerciante a comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fe pública garantizando el hecho de la contratación de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, entre en una era de prosperidad cada día creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, si no lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administración. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y también para que tengan perfecta noción de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacían un crecido impuesto por derechos de título que no tenía lógica razón de existencia y cuya supresión se consigna en el art. 8.º del siguiente decreto, y sólo la cantidad de 2.000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del co-

mercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razón, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto, una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 10.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentaron la denuncia de sus plazas, retirándose también la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendían, en gran número, cada vacante. Resulta pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fe y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caución en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan solo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la

misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislación del ramo vigente en la Península para hacerla extensiva á Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta sólo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen según el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicación, se adopta en el artículo un modo de sustitución que comitiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los Corredores y con informe de la autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el art. 3.º del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba,

Puerto-Rico y Filipinas. Todo español o extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorización previa, examen, fianza u otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fé pública en contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nación, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretenden servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditar su capacidad por medio de un examen en la forma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere ante el Tribunal que la Autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de excepción: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaléza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiástico, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es elimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del artículo 4.º

Art. 7.º Los corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que convinieren á sus intereses: si lo hicieron en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociación, el

Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisficieron los Corredores al tomar posesion de sus cargos, en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de extenderse, y la que les corresponda según las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que se hallen vigentes:

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

CARCELES.

Circular.

En circular de 10 de Febrero último inserta en el Boletín oficial número 24, se invitó á todos los pueblos de la provincia para que contribuyeran con la urgencia que su buen celo les sugiriese, con la cantidad que por concepto de suministros á presos pobres les hubiere cabido en sus respectivos repartos; mas sin embargo de las repetidas invitaciones y amonestaciones dirigidas á los Sres. Alcaldes, son todavía muchos los pueblos que en la actualidad no solo han dejado de satisfacer el último trimestre, sino que están adeudando el total de lo que en el presente año económico les ha correspondido. Tan punible morosidad, hace que en algunas cárceles de partido se carezca de los fondos suficientes para cubrir tan sagradas atenciones. En su virtud he acordado que si en el improrogable término de 10 dias á contar desde la publicación de la presente, los pueblos no han satisfecho cuanto al dia les corresponde contribuir; haciendo uso de las atribuciones que me concede la Ley municipal vigente, autorizo á

los Sres. Alcaldes de cabeza de distrito judicial, para que en mi nombre puedan mandar comisiones de apremio á los pueblos morosos, con la dieta de un eseu-do diario.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que constan en la relacion adjunta la de nombramientos y propuesta de peritos repartidores y suplentes que han de componer las Juntas Periciales, según se dispuso por esta Administracion, en su circular de 19 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial núm. 15, ha acordado prevenirles que si en el improrogable término de 4 dias no llenan dicho servicio, se precederá contra ellos á lo que haya lugar, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que se haga acreedores por esta falta.

Zaragoza 26 Febrero de 1869.—Juan Francisco San Juan.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido la de nombramiento y propuesta de peritos repartidores y suplentes al tenor de lo dispuesto en la circular de 19 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial número 15 de dicho mes:

- Agon y Cañarul.
- Aguilon.
- Alarba.
- Aniñon.
- Ariza.
- Bujaraloz.
- Borja.
- Bulbuento.
- Calmarza.
- Campillo.
- Caspe.
- Castiliscar.
- Cervera de Aniñon.
- Chiprana.
- Cuarte.
- Daroca.
- El Buste.
- El Frago.
- Embid de la Rivera.
- Epila.
- Fonbuena.
- Quinto.
- Villafranca de Ebro.
- Malejan.
- Juslibol.
- La Almunia.
- Lazayda.
- Luceni.
- Luna, Lacasta.

- Manchones.
- Monegrillo.
- Mara.
- Rivas.
- Viver de Vicort.
- Malagon.
- Mesones.
- Nombrevilla.
- Novallas.
- Orera.
- Paracuellos de Giloca.
- Pardos.
- Peñaflor.
- Pinseque.
- Pleitas.
- Pozuelo.
- Sobradiel.
- Santed.
- Vistavella.

Zaragoza 26 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. S. Juan F. San Juan.

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en este Juzgado se ha seguido expediente á instancia de Manuel Guerrero con objeto de que se le declare pobre para litigar; en cuyo expediente se acordó el definitivo que literalmente dice así:—Auto definitivo.—En la ciudad de Daroca á 12 de Febrero de 1869. El Sr. D. Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos instados por Manuel Guerrero, residente en el pueblo de Acred, para que se le declare y como á tal se le defienda en la tercera que intenta proponer contra Maria Garcia, en cuyos autos son parte el promotor fiscal y los estrados del Tribunal por la rebeldia de Maria Garcia.

Resultando justificado que Manuel Guerrero, no posee bienes de ninguna clase, que no ejerce tráfico ni industria de ninguna especie, que no disfruta renta ni pension alguna, y que por lo tanto tambien justificado que es pobre de solemnidad.

Considerando que por lo tanto se halla comprendido en el número 1.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, visto el citado artículo S. S., por ante mi el Escribano dijo: debia declarar y declara pobre en sentido legal á Manuel Guerrero, y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo 181, en la tercera que proponga contra Maria Garcia sin perjuicio de las obligaciones que imponen el 189 y el 200. Asi por este auto, que además de notificarse en estrados se intertará en el Boletín oficial de la provincia, definitiva-

mente juzgando lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fe: Gregorio Quintero Arnaiz. —Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna. Así resulta del expediente a que me refiero. Y para que conste á los efectos acordados, libro la presente que firmo en Daroca á 17 de Febrero de 1869. —Marcelino Ruiz de Luna.

D. Pedro Ponz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Sos.

Certifico: que en el incidente de pobreza instado por Gregorio Alegre y Pueyo contra Don José Aragües se ha dictado el auto definitivo siguiente; En la villa de Sos á 15 de Febrero de 1869 el Sr. D. Joaquin Errazquin, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Gregorio Alegre y Pueyo, vecino de Luesia, representado por el Procurador don Estéban Campos contra Don José Aragües, Victoriano Marcellan, D. Mariano Perez, D. José Aruej D. José Barbed, D.ª Pabla Ibarra y Sista Begueria; vecinos los primeros de Luesia y de Malpica la última. para que se le declare pobre en sentido legal y se le asista sin derechos en el litigio que contra los mismos intenta promover, habiendo sido parte en estos autos el Promotor Fiscal del Juzgado. —Resultando que Gregorio Alegre y Pueyo promovió este incidente, y que D. José Aragües y consortes no comparecieron en él, dando lugar á que se declarase su rebeldía. —Resultando que el Promotor Fiscal del Juzgado no ha hecho oposicion alguna, creyendo que de la prueba que necesariamente habia de practicar Gregorio Alegre, resultaria la justicia ó improcedencia de su solicitud. —Resultando que recibido el incidente á prueba, justificó plénamente el Alegre que los bienes que posee no cubren ó producen la mitad de la renta de un bracero en esta localidad. —Y considerando por último que el que se halla en tal caso, es pobre en sentido legal y como tal debe ser asistido. —Visto lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. por ante mí dijo: Que debía declarar y declarar pobre á Gregorio Alegre para litigar con los espresados don José Aragües y consortes, mandando se le asista como tal. Pues así por este mi auto definitivo, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, además de notificarse y de hacerse notoria en los términos prevenidos en el artículo 1190 de dicha ley, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de

que yo el Escribano doy fe. —Joaquin Errazquin. —Pedro Ponz. —Así resulta del expediente al principio nombrado al que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Sos á 15 de Febrero de 1869. —Pedro Ponz.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.

Por el presente primer y único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á quantas personas posean ó puedan dar razon del paradero de las alhajas que en la tarde del quince de Noviembre último fueron robadas á D.ª Rosa Moreno, habitante calle de los Mártires número 1, las cuales se espresan á continuacion, para que al plazo de diez dias se presenten á manifestarlo en este Juzgado ó en las oficinas de orden público, advirtiéndoles que sino lo verificasen y fueren habidas en su poder se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1869. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S.ª y por Lorbés, Antonio Perales.

Relacion de las alhajas robadas.

Un reloj de oro inglés de 2 tapas con su leontina tambien de oro para caballero. Un aderezo de oro con coral compuesto de pulsera, brazaletes y collar para niña. Una sortija de oro con diamantes y en el centro un amatiste. Una sortija de oro con un brillante. Una sortija de oro con granate forma de cruz. Una sortija de oro con piedras blancas. Un par de pendientes y alfiler de oro de perlas con esmalte negro. Unos zarcillos de oro con perlas. Unos zarcillos de oro lisos, un par de pendientes y alfiler de oro con amatistes. Un par de pulseras lisas formando una cinta, tambien de oro, un par de pulseras de oro lisas redonditas. Un alfiler de caballero, de oro figurando una cabeza de perro. Un alfiler de caballero, de oro figurando una virgencita con un ramo. Un par de gemelos de oro lisos. Un par de botones gemelos lisos figurando escudo. Un par de pendientes pequenitos de coral con oro figurando una cruz. Un pendiente de oro forma bellota y el arete del compañero. Un pendiente forma de calabaza sin arete de oro. Un rosario de plata sobre dorada cuentas blancas, media docena de cuchillos de postre con mangos de plata y las iniciales R. M. Tres cuchillos grandes con mangos de plata Roulez sin iniciales,

Media docena de cucharillas de café de plata Roulez con las iniciales R. M. Un lapicero con puño de plata. Unos pendientes pequenitos de azabache y oro. Un guardapelo de oro redondito con esmalte negro y una perla. Un guardapelo de oro liso como un reloj. Un alfiler de caballero formando un ramito de diamantes. Unos pendientes pequenitos de oro formando una palomita, con perlas. Dos botones de garrucha de oro con perlas. Dos botones de garrucha con esmalte negro y el centro formando una estrella. —Conste y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez. Zaragoza fecha ut supra. —V.º B.º Campa. —Perales.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Alberto Linares y Morales, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de S. Jorge número 28, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo sobre abusos en la votacion para eleccion de cargos municipales de esta capital: pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1869. —José Antonio de la Campa. —Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Esteban Serrano para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y sobre homicidio de Vicente Pastor me hallo instruyendo, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1869. —José Antonio de la Campa. —Por mandado de S. S.ª y por Lorbés, Antonio Perales.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juan Ramon Bernad, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír la notificacion del auto dictado por esta superioridad en las diligencias de ejecucion de sentencia de la causa que se siguió al Bernad sobre hurto, pues de no verificarlo dentro de dicho término, finado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 25 de Fe-

brero de 1869. —José Antonio de la Campa. —Por su mandado, Antonio Perales.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Gregorio Casamayor, vecino de Illueca, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de su convecino Cipriano Gomez, pues pasado dicho término sin verificarlo se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 22 de Febrero de 1869. —Jacinto de la Peña. —D. S. O., Mamés Ariza.

ALCALDIA POPULAR

D. Norberto Romeró, Juez de primera instancia del distrito de S. Pabloblo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Mariano Fuster Roca vecino de esta capital para que dentro del término de 9 dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado y Escribania del refrendatario á fin de hacerle saber cierta providencia á virtud de causa criminal que se le formó sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1869. —L. Norberto Romeró. —Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Genaro Isac Guillén, natural de Fiscal, vecino de esta capital, soltero, de quince años de edad, á fin de que dentro del término de 9 dias que se le prefijan comparezca en este juzgado y Escribania del refrendatario á fin de hacerle saber cierta providencia á virtud de causa criminal que se le formó sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1869. —L. Norberto Romeró. —Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Rafael de Leon Troyano, Juez de primera instancia del partido de Calamocha.

Por el presente se cita, llama

emplaza a Rosa Gabarri y Carbonell vecina que fué de Daroca y Teresa Carbonell que lo fué de Celadas, gitanas, para que se presenten en este Juzgado en el término de 9 días, a contar desde la fijación, para ser notificadas de la acusación fiscal, previniéndoles que no presenten en el referido término se tendrá por evacuado el traslado conferido a las mismas de dicha acusación sentenciándose la causa en su rebeldía, contra las mismas sobre hurto de una pieza de indiana de la pertenencia de D. Esteban Mir vecino y del comercio de esta villa, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Dado en Calamocha a 26 de Febrero de 1869.—Rafael de Leon Troyano.—D. S. O. Eduardo Camin.

ALCALDIA POPULAR

DE LA PUEBLA DE ALBORTON.
Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes Enero último, conforme a lo dispuesto en el art. 70. de la ley del ramo vigente.

Sesion del dia 1.

Instalacion del Ayuntamiento, sorteo del orden numerico de los Regidores y nombramiento del que ha de representar al Ayuntamiento en los casos que marca el art. 74 de la ley.

Sesion del dia 12.

Se admitió la dimision presentada por D. Maria Abego del cargo de maestra de niñas.

Sesion del dia 20.

Designando los domingos para las sesiones ordinarias y encargando a los Regidores por meses y por su orden el conocimiento de las denuncias manifestadas por los guardas rurales.

Sesion del dia 24.

Vigilar por la noche la poblacion y sus afueras a consecuencia de las quejas producidas por algunos vecinos por la sustraccion de paja que se les hacia de los pajares que poseen en los extramuros.

Sesion del dia 24.

Nombramiento de la Junta pericial y propuesta para los que corresponden a la Administracion de Hacienda, de conformidad al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

del dia 21 del presente mes, se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia, Puebla de Alborton 24 de Febrero de 1869.

—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Ordozas.—Vicente Vera, Secretario.

El Ayuntamiento popular de la villa de Sós como patron delegado fundado por D. Pedro Larraldia del cual se dotan anualmente dos parientas suyas y teniendo para el objeto las interesadas que presenten sus solicitudes con la justificacion de su parentesco se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho a dicho legado presentarán sus solicitudes hasta 31 de Marzo próximo al Alcalde de dicha villa en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá solicitud alguna.

El partido de Albeitar y Herre-

ro de este pueblo, y su anejo de el de Berdejo para la primera de dichas dos facultades distantes del de Torrelapaja media hora, dotada con 31 cahices de trigo de buena calidad anuales, y satisfechos en San Miguel de Setiembre de cada un año, se halla vacante, cuyo pago se obligará una junta de labradores de ambos pueblos, debiendo advertir para mayor satisfacion de los pretendientes que la Fragua de este pueblo se construyó en el año próximo pasado hallándose situada junto a la carretera que dirige de Calatayud a Soria, por la cual transitan carros y caballerías de carga con cuya circunstancia podrá contar de agraciado con una ganancia en el arte de herbar. Los aspirantes a la expresada plaza podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Popular de Torrelapaja en el término de 50 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia a Torrelapaja 24 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Benigno Sancho.

La Secretaria del Ayuntamiento de Daroca, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, su dotacion consiste en 250 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el dia 6 de Marzo próximo que haya lugar en Zaragoza a 25 de Fe-

La Secretaria del pueblo de Go- dojos se halla vacante con la dotacion de 800 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 dias contados desde la fecha en que aparezca inserta en el Boletín oficial.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Bijuésca, y sus agregados Berdejo y Torrelapaja, distante el 1.º media hora y el 2.º una en la misma direccion: en dotaciones la de 414 escudos por la Beneficencia y asistencia de 107 familias pobres, quedando en libertad de contratar con 500 vecinos en los tres pueblos para su asistencia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de Bijuésca, por tiempo de 30 dias pasados los cuales se proveerá.

Se arrienda por 3 años que daran principio en el dia 1.º de Abril próximo, la fábrica de harinas recién construida, considerada como del último sistema conocido, con 4 muelas, que consta de tres pisos (incluso el firme; el parador contiguo con sus cuadras corrales, graneros y demás dependencias, y un campo regadío de cabida poco mas o menos de una cahizada de tierra, que el Conde de Sástago, posee en el término de la villa de Pina. Dicho arriendo se verificará mediante simultánea subasta pública que se celebrará a las diez de la mañana

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Administracion de utensilios de Mequinenza.

Relacion de las compras verificadas por mi el Administrador D. Marcelino Espallargas durante el presente mes para atenciones de dicha Factoria.

Días	Pueblos	Nombres de los vendedores	Cantidad	Precio	Esces. milis
6	Mequinenza	Manuel Domenech Carbon.	40 kilogramos	0,440	
14	El mismo	El mismo	800	0,040	

Inspector, Juan Mira.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

del dia 16 del corriente Marzo, ante Notario en la Administracion del referido Condado sita en la villa de Pina calle del Pilar número 2, y en la de Zaragoza calle del Coso núm. 56 entresuelo derecha, hasta cuyo dia y hora se admitiran proposiciones con sugestion al pliego de pactos que en dichos puntos están de manifiesto adjudicándose siendo admisibles las mandas, en favor del mejor postor.

APENDICE AL MANUAL DEL IMPUESTO PERSONAL
Abogado del Ilustre Colegio de Burgos. Oficial letrado de la Administracion de Hacienda pública.
Este Manual se ha adicionado creado en sustitucion de la contribucion de consumos por D. ATANASIO MARIA QUINTANO.

Este Manual sea adicionado con las ultimas disposiciones que rigen sobre la materia, asi como tambien con nuevas notas y ejemplos que facilitan la distribucion del Impuesto.

Se vende el Apéndice al precio de un real: el Manual con el Apéndice al de 3 reales en Búrgos. Remitiendo 3 reales y medio en sellos de franqueo a la libreria de D. Sergio Villanueva o a la Imprenta de D. Anselmo Carinena, en esta Ciudad, se mandará franco de importe.

Mes de Febrero de 1869.

Imposte.